



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA a lo solicitado por D. Miguel Martínez, vecino de Madrid, ha tenido a bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril desde Hiedelacina a Imon pasando por Atienza...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Leon Lopez Espila en solicitud de autorización para aprovechar aguas subterráneas por medio de investigaciones practicadas en terrenos del común de la villa de Mancha Real, provincia de Jaen...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Martín Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecación de la laguna Alba, situada en el término jurisdiccional de Villeguillo, provincia de Segovia...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Martín Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecación de las lagunas situadas en el término de Villaganzo, provincia de Segovia...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Martín Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecación de las lagunas situadas en el término de Villaganzo, provincia de Segovia...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Martín Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecación de las lagunas situadas en el término de Villaganzo, provincia de Segovia...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que pueda practicar los estudios de un canal de riego derivado del río Jarama que fertilice los términos de San Martín de la Vega, Cienpueuelos, Seseña, Boró y Añover de Tajo...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesión de las dos secciones del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesión de las secciones del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 19 de Febrero de 1861, y la hora de la una de la tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallarán de manifiesto los correspondientes proyectos) la subasta de concesión de las dos secciones del ferrocarril de Palencia a la Coruña...

La subasta se celebrará con sujeción a lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo ser consignado en garantía de ella 1.529.958,30 reales en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes...

Debiendo servir de base para la subasta la proposición presentada y garantida con el depósito de la subvención asignada por la ley de 5 de Junio de 1859, la licitación versará sobre la reducción de los 76.956,330 reales 60 cént. a que asciende dicha subvención por todo el trayecto...

Si con arreglo a esto resultaren luego una o más proposiciones iguales a la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, a nueva licitación abierta en la forma prescrita en la instrucción citada...

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta de las secciones del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada...

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTE FERROCARRIL.

Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferrocarril de San Isidro de Dueñas a la Coruña, presentado por D. Juan Manrique Pizarro, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer que, en atención a que el ferrocarril ya concedido de San Isidro de Dueñas a Alar sigue la misma dirección que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije, denominándose en consecuencia Ferrocarril de Palencia a la Coruña...

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1858.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujeción a la ley general de ferrocarriles, la línea de San Isidro de Dueñas a Alar, que empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas a Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

rancaendo de ella vaya a terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo, y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesión de este ferrocarril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo a la tarifa máxima que se acompañe, y con sujeción a lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes: Primera. De Palencia a Leon. Segunda. De Leon a Ponferrada. Tercera. De Ponferrada a Quiroga. Cuarta. De Quiroga a Lugo. Quinta. De Lugo a la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego a publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen a subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se firme el proyecto de cada una de las secciones, y en el punto de bifurcación y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará y la subasta para la adjudicación de la línea, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferrocarriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará a las diversas secciones en la forma siguiente: Primera sección... 180.000 rs. por kilómetro. Segunda sección... 357.000 Tercera sección... 404.000 Cuarta sección... 410.000 Quinta sección... 360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado debe también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés que los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior a cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme a lo dispuesto en la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de los servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada sección en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se asignará al Estado, la segunda al ferrocarril, y la tercera al contratista de la explotación de la línea.

Art. 10.º La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, a quien reintegrará la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviesa. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo en cada una de ellas el importe correspondiente a la subvención que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territoriales, industrial y de consumo.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que corresponda a cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, o proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

LEY DE 5 DE JUNIO DE 1859.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley modificando el art. 6.º de la de 21 de Abril de 1858 sobre concesión de los ferrocarriles de Palencia a la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas líneas con una subvención directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferrocarriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razón que tiene con el suyo respectivo la concedida para la línea de Ciudad-Real a Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859. Por lo tanto mandamos &c.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de las secciones del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

1.º La empresa se obliga a ejecutar a su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril, que partiendo de Palencia, vaya a terminar en Ponferrada.

2.º Este camino arrancará del de San Isidro de Dueñas a Alar, en Palencia, y se dirigirá por Paredes de Nava, Grajal, Mansilla, Leon, Quintanilla del Monte, Bruñelas y San Andrés de las Puentes a Ponferrada.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobación del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde el día de la adjudicación, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 7.649.704,25 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, a los que han costado los estudios y proyecto del ferrocarril de Palencia a la Coruña la cantidad de 937.030 reales a que ascienden el importe de la tasación pericial de la parte del proyecto correspondiente a las secciones de Palencia a Leon, y Leon a Ponferrada, y el 20 por 100 de esta tasación, con arreglo al art. 10 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

Ponferrada del 40 por 100 el primer año, del 15 por 100 el segundo, del 20 por 100 el tercero, del 25 por 100 el cuarto, y del 30 por 100 restante el quinto.

6.º La explotación y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explotación y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

7.º Se establecerán estaciones, con sujeción al proyecto aprobado, en Grijota, Villumbrales, Paredes de Nava, Villalambroso, Manzanos, Villada, Grajal, Sahagun, Corderillos, Mansilla, Relegos, Palaguinios, Torneros, Leon, Montejos, Alcobá, Armellada, Quintanilla del Monte, Suenos, Valbuena, Bruñelas, Montealegre, San Andrés de los Puentes, Matachana y Calamoccos.

8.º Queda la empresa autorizada para establecer una estación en Palencia, pero de manera que se verifique en aquella ciudad el enlace de este camino con el de San Isidro de Dueñas a Alar, y otra provisional en Ponferrada hasta que se construya la que allí marca el proyecto para la continuación de la línea.

9.º No podrá establecerse más estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla a situarlas cuando lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10.º El material móvil se fija como mínimo para ámbas secciones en: 17 Locomotoras para viajeros. 21 Id. para mercancías. 21 Coches de primera clase. 40 Id. de segunda. 21 Id. mistos de primera y segunda. 95 Id. de tercera. 12 Id. mistos de segunda y tercera. 126 Wagones cubiertos para mercancías y equipajes. 231 Id. descubiertos para mercancías. 21 Id. cuadras. 42 Trucks. 42 Frenos con casillas. 42 Id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes. 11. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo a los mejores modelos. 12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno a propuesta suya, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La empresa deberá establecer a su costa y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

14. Para el abono de las secciones por la ley de 3 de Junio de 1859 la subvención de 76.956,330 rs., el Gobierno auxiliará a la empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado, pero las provincias que cruzan el ferrocarril reintegrarán al Estado anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporción de la subvención abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de la subvención se asignará a cada una de las dos secciones, de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, la proporcional a la que tiene fijada por la ley, y hallada la correspondiente por kilómetro de cada sección, se dividirá en tres partes iguales, entregando la primera a la empresa al tener concluidas la

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación de las secciones del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

Table with columns: DE PEAJE, DE TRANSPORTE, TOTAL. Rows include VIAJEROS (Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera), GANADOS (Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras), PESCADO (Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros), MERCADERIAS (Primera clase, Segunda clase, Tercera clase), OBJETOS DIVERSOS (Wagon, coche u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, Todo wagon o carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen con ellos, etc.), POR TONELADA Y KILOMETRO, POR PIEZA Y KILOMETRO.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
2.ª La tonelada es de 4.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.ª Las mercaderías que a petición de los que las remanen sean transportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios a uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al que han de comenzar á regir, dará conocimiento al Gobierno antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.
6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan analogía. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles durante dos meses á todos los que lo pidan.
7.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 180 kilogramos.
Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plágue de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Terceero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente más de 30 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.
Pasado de 30 kilogramos el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.
9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, y estacaga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.
Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
12. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remenan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.
Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—Uria.

RELACION del material y efectos que podrán importarse del extranjero para la construcción y establecimiento de las secciones del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada, con opción á la exención de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.

Table with columns: NUMERO, EFECTOS, VALOR de la unidad, TOTAL. Includes sections for MATERIAL PARA REPLANTES, ESTUDIOS & C., MATERIAL AUXILIAR PARA LAS CONSTRUCCIONES, MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS, and MATERIAL PARA LA VIA Y TALLERES.

Table with columns: Numero, EFECTOS, VALOR de la unidad, TOTAL. Includes sections for MATERIAL MOVIL and TELEGRAFO ELECTRICO.

RESUMEN. Table with columns: Reales vellon, listing various materials and their total values.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—Uria.

Ilmo Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 21 de Octubre próximo pasado, y declarar otorgada á la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en cuyo nombre se presentó la proposición más ventajosa, la concesión del de Manzanares á Córdoba, con la subvención de 27.943.000 rs.; entendiéndose hecha aquella con estricta sujeción á las leyes, Reales órdenes y demás prescripciones con que se anunció la subasta en la Gaceta de Madrid del 2 de Setiembre último.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1860.
CORVERA.
Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO. Table showing financial data including Vencimientos de pagarés, Saldo á favor de la Caja general de Depósitos, and Importe de los giros recogidos.

NOTAS. 1.ª No ha habido negociación de Deuda flotante en el mes de Octubre. 2.ª Debe tenerse presente que, según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Setiembre último á favor del fondo de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 33.251.564,84. Madrid 21 de Noviembre de 1860.—El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES. Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real orden de 13 del actual, se saca á pública licitación el acopio de 60.000 codos cúbicos de pino salgariego de Segura de superior calidad, con destino á los arsenales de la Carraca y Cartagena, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 20 de Agosto último, publicado en la Gaceta del 27 del mismo, con solo la diferencia de estar modificada la 6.ª condición, en razón al tiempo transcurrido, y que literal en esta forma, con la nota de valores y modelo de proposiciones, se inserta á continuación. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar ante esta corporación y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cadix y citado Cartagena, se ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto; advirtiéndose que las tarifas é instrucciones para las entregas de las maderas que refiere el mencionado pliego se hallarán también con el mismo y cuanto tenga relación con la subasta en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en la corte, sito en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que se inserta lo referido y de dichas tarifas é instrucciones con lo que también tenga relación con la expresada subasta, en las Escribanías principales de los expresados departamentos, los días no feriados desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde; y finalmente, con el fin de dar la mayor publicidad á los licitadores que puedan presentarse, se advierte que dichas tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en Reales órdenes de 16 de Marzo del año anterior y 6 de Mayo del presente para la Dirección de Ingenieros de Marina en esta propia corte, y en las oficinas correspondientes en los respectivos departamentos, y que las primeras están insertas en la Gaceta de 30 de Marzo del corriente año. Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Halcon.

Table with columns: Largo mínimo, Escuadría, Pies, Pulgadas. Lists dimensions for wood used in the tender.

2.ª La madera deberá proceder precisamente de propiedad particular, y bajo ningún concepto de los del Estado ó de propios de los pueblos.
3.ª El contratista deberá justificar, por medio de certificación del Jefe del ramo de Montes de la provincia de uno de sus subordinados, con el V.º B.º de aquel, el monte de que proceda la madera; en la inteligencia de que no se permitirá la descarga de ningún buque si no precede la presentación de dicho documento. Deberá asimismo el contratista participar á esta Dirección de Ingenieros, con un mes por lo menos de anticipación, la época en que haya de empezar la corta para que la Marina pueda, si lo juzga oportuno, inspeccionar dicha operación á la de la labra por medio de la persona que al efecto nombrase, sin que por ello quede obligado el asentista ó su representante en el monte á conformarse con las indicaciones que pudiera hacerle; no sirviendo por lo tanto de excusa ó pretexto para pretender que se le reciban las piezas en el arsenal á que se las destina el que el comisionado de la Marina las hubiera considerado en el monte como admisionables; la apreciación de los defectos que puedan presentarse de todas las demás circunstancias que obligan á reclamarlas ó á reducir sus dimensiones, quedan exclusivamente á juicio de los Ingenieros encargados de reconocerlas en los arsenales.
4.ª Para la remisión de la madera al arsenal ó punto de su destino deberá formar el asentista guías por triplicado, en las que se expresen el nombre del buque conductor, el monte de donde proceden las piezas, el número que las corresponda, su marca y especie, con arreglo á las tarifas, y la dimensión que tuviesen; de cuyos documentos recogerá dos con los recibos de autorización competente para entregarlos al Ordenador del respectivo departamento, á fin de que este Jefe, con presencia de lo prevenido sobre el particular, disponga se efectúe la liquidación que ha de producir el pago.
5.ª La Marina auxiliará al contratista en las operaciones de descarga con las planchas de agua, lanchones ó embarcaciones, así como con los aparejos necesarios, siendo de cargo de aquel los gastos de estadios que no sean ocasionados por la Hacienda, de peonaje empleado en la citada operación, varar la madera y su arrastre hasta el punto señalado para el reconocimiento, así como los desperfectos ó pérdidas que sufran los utensilios que se le faciliten.
6.ª La entrega del número total de codos cúbicos para cada arsenal, deberá estar terminada el día 31 de Agosto de 1863, y habrá de verificarse con el consentimiento de la empresa. En todo el año de 1861, la cuarta parte por lo menos en la proporción por especies marcada en la condición 4.ª; en todo el año de 1862, dos cuartas partes más ó tres cuartas partes por lo menos en totalidad, en la citada proporción; antes del 31 de Agosto de 1863 la cuarta parte restante.
Si al finalizar cada uno de los referidos plazos no ha entregado el contratista el debido número de codos, se le impondrá multa de 100 rs. por cada día de retraso una multa de 1.500 ps. fs., y el 31 de Diciembre de 1862 otra de 3.000, que se harán efectivas de las cantidades que se le adeuden por maderas ya recibidas, ó de las que hayan de satisfacerse por las primeras que se le admitan; pudiendo el Gobierno, si lo estima conveniente, y el contratista no ha entregado en la proporción marcada las tres cuartas partes de la cantidad correspondiente, rescindir el contrato en cualquiera de dichas épocas, en cuyo caso quedará á beneficio de la Hacienda la fianza.
Si para el 31 de Agosto de 1863 no se hubiera verificado la total entrega de la madera para cada arsenal, ó no lo hubiera sido en la proporción establecida, se entenderá rescindido el contrato, adjudicándose al Gobierno la fianza prestada, y quedando en el caso de adquirir por Administración ó del modo más conveniente al servicio, la madera que dejó de entregar el contratista.
7.ª Las piezas que en el acto del reconocimiento fueren dadas por inútiles deberán ser repuestas en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se haga la correspondiente notificación al asentista; este no estará, sin embargo, obligado á reponer hasta el año siguiente, antes del 1.º de Julio, las piezas desechadas desde 1.º de Octubre de 1861.
8.ª El contratista deberá extraer del arsenal en el improrrogable término de un mes las piezas que se desechasen en el acto del reconocimiento. De no haberlo verificado al concluir dicho plazo, contado desde la fecha de la exclusión, se le impondrá por cada día de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de la pieza, calculado por el de la especie ó clase en que por sus dimensiones pudiera colocarse. Dicha multa se hará efectiva en la misma forma que las mencionadas en la condición 6.ª.
DISPOSICIONES GENERALES.
9.ª El reconocimiento, recibo y medición de la madera se verificarán en los arsenales con estricta sujeción á las tarifas é instrucciones aprobadas por Real orden de 16 de Mayo de 1860, y todas las piezas que se presenten habrán de reunir las condiciones marcadas en el artículo 10 de dichas instrucciones. Los baos se clasificarán con arreglo á las citadas tarifas, y las piezas y cintas de vuelta por las tarifas aprobadas por S. M. en 16 de Marzo de 1859 para las maderas de roble aplicables á la construcción naval.
10. Recibidas las maderas y expedidas á los contratistas ó sus representantes los resguardos de que trata la condición 4.ª, los presentarán al Ordenador del departamento para que los efectos que la misma expresa y practica habrán de reunir las condiciones marcadas en el artículo 10 de dichas instrucciones. Expedida la Intervención del mismo las certificaciones de crédito que den á conocer el valor de la madera de cada entrega, y se dispondrá desde luego el libramiento de su importe, cuya determinación tendrá lugar por la Ordenación general de Pagos de Marina en la corte, ó por la del respectivo departamento, con el fin de que pueda verificarse según el contratista le acomode establecer, bien sea por la Tesorería central, ó en las de Hacienda pública de la provincia donde tuvo lugar la entrega de la madera.
11. En el caso de pérdida de buques conductores de la madera, a punto de consideración que les obligasen á arribar á otro puerto que el de su destino, ó toda otra circunstancia independiente de la voluntad del contratista y de las que no es posible prever, se le concederá mayor plazo para la entrega, el que será prudente según haya sido la causa del retraso, pero siempre por consecuencia de la solicitud documentada, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
12. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
13. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
14. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
15. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
16. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
17. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
18. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
19. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
20. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
21. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
22. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
23. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
24. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
25. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
26. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
27. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
28. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
29. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
30. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
31. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
32. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
33. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
34. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
35. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
36. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
37. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
38. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
39. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
40. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
41. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
42. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
43. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
44. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
45. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
46. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
47. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
48. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
49. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
50. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
51. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
52. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
53. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
54. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
55. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
56. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
57. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
58. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
59. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
60. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
61. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
62. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
63. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
64. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
65. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
66. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
67. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
68. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
69. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
70. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
71. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
72. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
73. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
74. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
75. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
76. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
77. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
78. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
79. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
80. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
81. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
82. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
83. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
84. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
85. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
86. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
87. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
88. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
89. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
90. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
91. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
92. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
93. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
94. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
95. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
96. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
97. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
98. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
99. Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de reclamación que se elevará al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
100. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.



